

76001400302820220078100

J.A.A.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL. Paso a Despacho de la señora juez la demanda ejecutiva asignada por Reparto de la Oficina Judicial de Cali a través de correo electrónico. Sírvase proveer 19 de Diciembre de 2022. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No.1710
Santiago De Cali, Diecinueve (19) De Diciembre De Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACION: 76001400302820220078100.

Como quiera que la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por **DIEGO DIAZ VEGA** quien actúa como apoderado de la parte demandante **FUNDACION CODERISE – EN LIQUIDACION** en contra de **NICK ARSHADI ARSHADI** y **HEIDY DAYANNA GOMEZ MORA**. Reúne los requisitos exigidos por el Art. 82 a 85, 422 a 432 del Código General del Proceso y ley 2213 del 13 de junio de 2022, Este Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada, el domicilio de los demandados, y el factor territorial de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 25, 26 y 28 ibídem.

Y como el pagare presentado reúne los requisitos esenciales establecidos en los Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y demás concordantes para esa clase de títulos valores; proviene de los deudores, se encuentra el plazo vencido, presta mérito ejecutivo y

76001400302820220078100

J.A.A.R

constituye plena prueba en su contra respecto a la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas de dinero de acuerdo a la presunción legal de autenticidad de los artículos 244 y 793 del Código de Comercio.

Con respecto a la pretensión de hacer efectiva la cláusula penal contenida en el contrato “Acuerdo de ingreso compartido” se encuentra que esta deriva de presunto incumplimiento contractual el cual debe ser declarado, en consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

1.) librar mandamiento de pago a favor de **FUNDACION CODERISE – EN LIQUIDACION** identificada con NIT. 901.114.515-1 y en contra de **NICK ARSHADI ARSHADI**, identificado con C.E. 1032817 y **HEIDY DAYANNA GOMEZ MORA**, identificada con C.C. 1.014.304.376 para que dentro de los (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen las sumas a saber:

2.) Por la suma de **Setenta y Cinco Millones de Pesos M/Cte. (\$75.000.000.oo)**, correspondiente al capital de la obligación representada en el pagare S/N anexo a la demanda.

3.) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral **2.)** desde el 16 de Noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

4.) Abstenerse de librar mandamiento de pago respecto a la cláusula penal por el incumplimiento del contrato “Acuerdo de ingreso compartido”, por lo expuesto en la parte motiva.

5.) Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

6.) Notifíquese el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, y ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos. Se advierte

76001400302820220078100

J.A.A.R

a los ejecutados que al momento de su notificación goza de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime necesarias

7.) REQUERIR a la parte demandante realizar la notificación a los demandados, tal como fue ordenado en el numeral 6, **dentro de los 30 días**, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento tácito (Artículo 317 del C.G.P).

8.) TENGASE en poder de la parte ejecutante los documentos originales base de la presente ejecución hasta tanto sean requeridos por esta sede judicial.

9.) RECONOCER personería suficiente al doctor **DIEGO DIAZ VEGA** identificado con cedula No 1.020.488.265 portador(a) de la T.P. 363.125 del C.S. de la J., para actuar en representación judicial de la parte demandante, conforme las voces del poder a él conferido (Art. 74 y ss del C.G. del P.)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **002** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 13 de 2023**

Ángela María Lasso

La Secretaria